

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial remitido por la apoderada demandante. Sírvese ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

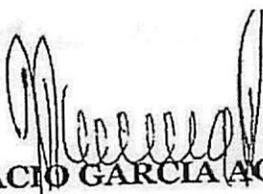
Ref. Proceso Nr. 022-2020. Ejecutivo
Código: 253724089001-2020-00062-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: ELVER ISIDRO ACOSTA BELTRAN

Sustanciación civil Nr.178- 2021

Visto el informe que precede, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, los anexos allegados y lo dispuesto en el art. 292 del CGP, se DISPONE:

1. TENER por surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado, por aviso.
2. TENER en cuenta que el demandado, dentro del término legal, no acreditó el pago de la obligación, ni formuló excepciones.
3. ORDENAR, por secretaría, ejecutoriado el presente auto, reingresar el proceso al despacho a fin de emitir la decisión que corresponda.
4. COMUNICAR esta decisión a la apoderada demandante, a través de medio virtual.

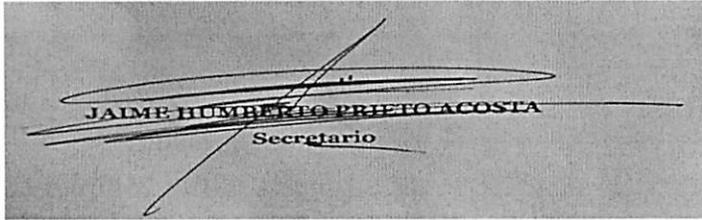
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cund., mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez informando que se recibe correo proveniente de la Personería Municipal de Junín, remitiendo solicitud amparo de pobreza. Sírvase disponer Lo pertinente.



~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 037-2013. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2013-00047-00

Demandante: EUSEBIO SANDALIO PEREZ

Demandado: DORISANA BELTRAN y OTROS

Sustanciación Civil No. 179 - 2021

En virtud del informe secretarial, en atención a la solicitud de amparo de pobreza formulada por HONORIO ABRAHAM BELTRAN PEREZ y DORISANA BELTRAN PEREZ, a través de la Personería Municipal de Junín, quienes manifiestan que su representación judicial la adelanta un abogado amparador de pobre, lo cual no se ciñe a la realidad procesal, como así se observa a folios 520 y 569 del expediente; en el primero de ellos, se le reconoció personería al Dr. HECTOR ALFONSO CUESTA OSORIO, en virtud del mandato por ellos conferido (ff 515 – 516), y en el último de los folios citados milita la sustitución del poder efectuada por dicho abogado al Dr. DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, quien ha venido interviniendo conforme al mandato sustituido, que lo fue en los mismos términos del mandato inicial. En consecuencia, mientras se encuentre vigente el mandato aludido, se torna improcedente acceder a la designación de abogado en amparo de pobreza.

De otro lado, en razón a que se encuentra precluido el término concedido a la parte demandante para la aportación de las Escrituras Públicas Nos. 49 y 437, del 23 de enero de 1936 y 8 de agosto de 1940, de la Notaría de Gachetá, es del caso señalar fecha para continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de designar abogado en amparo de pobreza a favor de HONORIO ABRAHAM BELTRAN PEREZ y DORISANA BELTRAN PEREZ.

2. SEÑALAR la fecha del **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, en lo que respecta a la recepción de alegatos de conclusión y proferimiento de sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JUNIN
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. COMUNICAR, por medio virtual, la presente decisión a los abogados intervinientes, así como a los demandados HONORIO ABRAHAM BELTRAN PEREZ y DORISANA BELTRAN PEREZ y al señor Personero Municipal de Junín, representante del ministerio público.

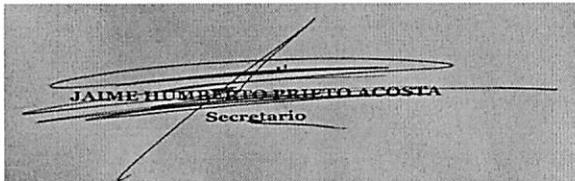
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cund., mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe memorial subsanatorio en tiempo; y que el apoderado demandante se encuentra sancionado con suspensión por el término de un año, a partir del 15 de abril último, según certificación anexa. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 018- 2021. Proceso Pertenencia
Radicación: 253724089001 - 2021-00038-00_
Demandante: CEILA MARINA BELTRAN RODRIGUEZ
Demandado: LUIS ALBERTO GONZALEZ y Personas Indeterminadas de
JOSE GONZALEZ – CARMEN BELTRAN y Personas Indeterminadas

Sustanciación Civil Nr. 180-2021

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en conformidad con el auto inadmisorio, en relación con la determinación, clasificación y numeración de los hechos y las pretensiones para cada uno, y por separado, de los lotes de terreno objeto de usucapión; así como, en cuanto a la clasificación de las peticiones en principales y subsidiarias o consecuenciales, es del caso rechazarla.

De otro lado, dada la información contenida en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, según la cual el abogado, Dr. GUALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cédula de ciudadanía 3032129 y T.P. 126958, quien actúa en este proceso como apoderado de la demandante, se encuentra sancionado desde el 15 de abril de 2021, fecha anterior a la de presentación de la demanda y del memorial subsanatorio, sin que el despacho se hubiese percatado de tal situación, se DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda formulada por medio virtual, por no haber sido subsanada en debida forma. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes.
2. PONER en conocimiento de la demandante, señora CEILA MARINA BELTRAN RODRIGUEZ, lo relacionado con la sanción impuesta al Dr. GUALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
3. COMUNÍQUESE esta decisión a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.



JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se reciben sendos memoriales provenientes de los apoderados reconocidos. Sírvase proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

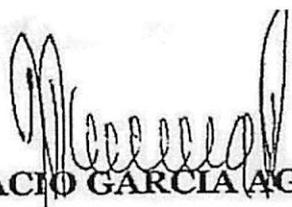
Referencia: Proceso Nr.2019- 014. Sucesión Doble e Intestada
Radicación: 253724089001 - 2019-00026 - 00
Causantes: LUIS ALBERTO REYES y PRIMITIVA BEJARANO

Sustanciación civil Nro. 182-2021

Visto el informe secretarial, en atención a la solicitud presentada por el Dr. Franco Mauricio Burgos Ereira, relacionada con la fecha señalada para la diligencia de secuestro decretada, por encontrarse debidamente justificada, se DISPONE:

- 1.- ACCEDER a la solicitud y, en consecuencia, reprogramar la fecha dispuesta para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con M.I. 160-50343, denominado "Los Robles", vereda Resguardo Primero, municipio de Junín.
2. SEÑALAR la fecha del **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**
3. COMUNICAR esta decisión a los apoderados y a la secuestre designada, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE. (2)



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 20 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra completamente digitalizado el expediente, ubicado en el estante de procesos, pendiente resolver sobre la partición allegada. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicación: 253724089001 - 1983-00015 - 00

Causante: ANA CLOVIS MENDEZ DE RODRIGUEZ

Sustanciación Civil Nr. 183-2021

En virtud del informe que antecede, con sustento lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- ORDENAR, por secretaría, enlistar el presente proceso para dictar sentencia, teniendo en cuenta la partición allegada y que se encuentra debidamente digitalizado el expediente.
2. COMUNÍQUESE a la apoderada, por medio virtual.

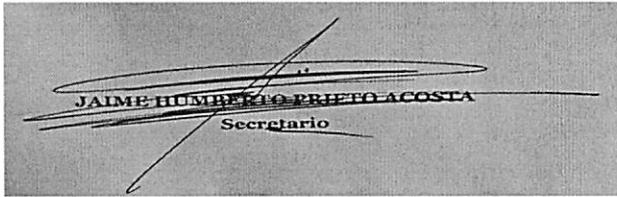
NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar lo pertinente sobre el escrito que antecede.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr. 04-2019. REIVINDICATORIO
Código: 25372-40-89-001-2019-00008-00
Demandante: GLADYS ELDA BELTRÁN ROMERO
Demandado: SANDRA LILIANA LINARES BELTRÁ Y OTROS

Sustanciación Civil Nr.184-2021

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso en turno para dictar sentencia escrita, ante la Certificación remitida por el señor apoderado demandante, expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contenida en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, según la cual el abogado, Dr. GUALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cédula de ciudadanía 3032129 y T.P. 126958, quien actúa en este proceso como apoderado de los demandados, se encuentra sancionado, a partir del 15 de abril de 2021 y hasta el 14 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1.- DECRETAR la interrupción del proceso, como consecuencia de la sanción de suspensión impuesta al apoderado de la parte demandada, Dr. GUALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que lo inhabilita para el ejercicio de la profesión, a partir del 15 de abril de 2021.
2. REQUERIR a los demandados para que constituyan nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que en el presente proceso requieren actuar a través de abogado, por tratarse de un asunto de menor cuantía; o, en su defecto, hagan la manifestación que consideren pertinente. Para el efecto, se les otorga un término de quince (15) días.
3. COMUNICAR, por el medio más expedito, la presente decisión al apoderado demandante, así como a los demandados, SANDRA LILIANA LINARES BELTRAN, MARIA BLANCA BELTRAN DE LINARES y VICTOR MANUEL LINARES BEJARANO, anexando a estos últimos la comunicación y el documento anexo remitido por el Dr. Gómez Díaz

NOTIFÍQUESE.

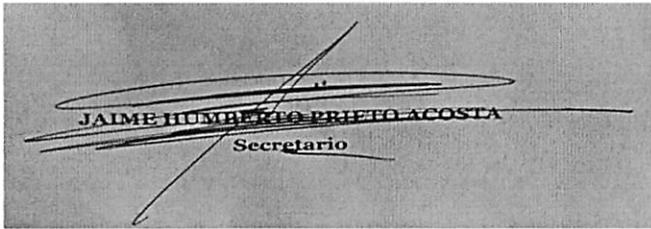


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar lo pertinente sobre el escrito que antecede.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr. 21 -2019 .Ejecutivo
Código de radicación: 253724089001-2019-00033-00
Demandante: RAFAEL ARMANDO RODRIGUEZ JIMENEZ
Demandado: ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ

Sustanciación Civil Nr. 185-2021

Visto el informe anterior, previo a efectuar pronunciamiento en relación con la notificación del mandamiento de pago al demandado, se requiere a la señora apoderada para que allegue debidamente cotejados los documentos y la comunicación remitida al señor ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ, de conformidad con lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

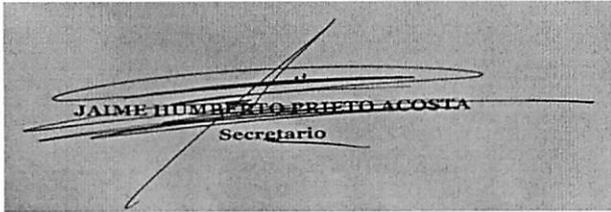


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL JUNIN
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar lo pertinente sobre el escrito que antecede.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr.019-2019. Ejecutivo
Código: 253724089001-2019-00031-00
Demandante: ANA LAUDICE MARTÍNEZ PEDRAZA
Demandado: ALFONSO ALIRIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Sustanciación Civil Nr. 186-2021

Visto el informe anterior, previo a efectuar pronunciamiento en relación con la notificación del mandamiento de pago al demandado, se requiere a la señora apoderada para que allegue debidamente cotejados los documentos y la comunicación remitida al señor ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ, de conformidad con lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

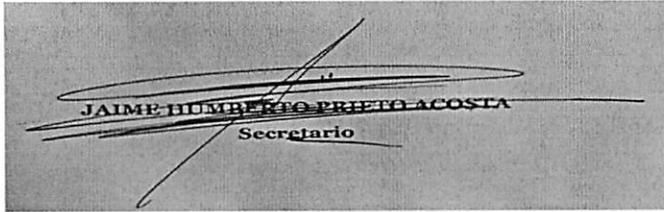


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar lo pertinente sobre el escrito que antecede.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Proceso Nr. 20-2019 . EJECUTIVO

Código único: 253724089001-2019-00032-00

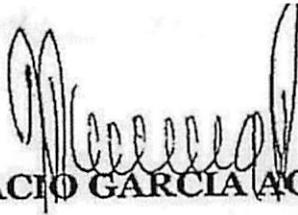
Demandante : PEDRO NEL RODRIGUEZ JIMENEZ

Demandado : ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ

Sustanciación civil Nr.187-2021

Visto el informe anterior, previo a efectuar pronunciamiento en relación con la notificación del mandamiento de pago al demandado, se requiere a la señora apoderada para que allegue debidamente cotejados los documentos y la comunicación remitida al señor ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ, de conformidad con lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, para impulso. Sírvase ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 008-2021. Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: Radicación: 253724089001-2021-00017-00
Demandante : ROSA MARIA LEON MUÑOZ
Demandado: ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ

Sustanciación civil Nr. 188 -2021

Visto el informe anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no ha acreditado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, con sustento en el artículo 317 del CGP, se DISPONE :

- 1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, acredite el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- ADVERTIR que la notificación ordenada deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP, en armonía con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.
3. ORDENAR, por secretaría, computar el término respectivo.
- 4.- COMUNICAR a la parte actora lo acá decidido, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe demanda por correo institucional con anexos correspondientes y se radica al TOMO VIII, Folio 77, Nr. 19 y código 253724089001-2021-00043-00. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Nr. 019- 2021. SUCESION INTESTADA

Radicación: 253724089001 - 2021-00043 - 00

Causante: ANA BERTHA CLEMENTINA LEÓN VELÁSQUEZ

Interlocutorio Civil Nr. 041--2021

En virtud del informe que antecede, efectuada la revisión de la demanda, verificada la no concurrencia de la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 488 del CGP, se declara inadmisibile la demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se SUBSANE en lo siguiente:

1. ALLEGAR el acta de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad, junto con las pruebas que se tengan de ellos (art. 488, num. 5°, CGP)
2. RECONOCER al abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, como apoderado de los interesados, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cund., mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se encuentra digitalizado el expediente y ubicado en el estante de procesos para su consulta. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Nr.2002-00072. Alimentos
Demandante: TERESA DE JESUS GONZALEZ ACERO
Demandados: GENARO GREGORIO REYES CAMACHO

Interlocutorio civil Nr. 042-2021

En virtud del informe secretarial, efectuada la revisión integral del proceso, acreditado que mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2002 se condenó al señor GENARO GREGORIO REYES CAMACHO a pagar alimentos a sus hijas ANGELA CONSUELO, VIVIANA MARCELA, CAROLINA y DIANA PATRICIA REYES GONZALEZ, menores en ese entonces, representadas por su progenitora, señora TERESA DE JESUS GONZALEZ ACERO; que para asegurar los alimentos se decretó el embargo de los inmuebles rurales denominados "LAVADEROS" y "PALMAR", identificados con matrícula inmobiliaria 160-8748 y 160-9080, respectivamente; que la medida cautelar se comunicó mediante Oficio No. 198 del 21 de marzo de 2003, siendo inscrita en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; que el demandado falleció el 26 de enero de 2009, como así se acredita con el Registro Civil de Defunción allegado; y que con el deceso del obligado alimentante cesan las obligaciones alimentarias; se DISPONE:

1. DECRETAR la cancelación de la medida de embargo de los inmuebles rurales denominados "LAVADEROS" y "PALMAR", identificados con matrícula inmobiliaria 160-8748 y 160-9080, respectivamente.
2. ORDENAR, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, la cancelación de la medida cautelar. Oficiese.
3. ARCHIVAR, cumplido lo anterior, en forma definitiva el expediente.
4. COMUNICAR esta decisión al mencionado togado.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, mayo 21 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial remitido por el apoderado de los sucesores procesales. Sírvase ordenar.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Proceso Nr.26-2018. NULIDAD PROMESA DE COMPRAVENTA

Código único: 253724089001-2018-00033-00

Demandante : GLORIA EMILSEN DAZA URREGO

Demandado : PABLO EMILIO CORTES BEJARANO (Sucesores Procesales).

Interlocutorio civil Nr.43 -2021

Visto el informe secretarial, se procede a efectuar pronunciamiento respecto a la petición formulada por el señor apoderado de los sucesores procesales, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1. Pretende el apoderado que el Despacho de aplicación al desistimiento tácito, al considerar que el demandado, conforme a la providencia del 5 de septiembre de 2019, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho; y que, en consecuencia, se reúnen los presupuestos del art. 317 del CGP).

2. La norma invocada, en lo que resulta de interés para el presente caso, dispone que:
“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrillas para destacar)

3. La presente demanda de nulidad de promesa de compraventa se dirigió contra PABLO EMILIO CORTES BEJARANO, cuyo fallecimiento dio lugar a la convocatoria, en calidad de sucesores procesales, de la cónyuge superviviente, VIRGINIA CHITIVA GONZALEZ, y de los herederos determinados, DANIEL FRANCISCO, FANNY ISABEL, SARA DEL CARMEN, MARTHA CECILIA, PABLO EDGAR, IRMA ISABEL, ROSA ELBA, OMAR HELI y ROSA EDILMA CORTES CHITIVA (auto de 24/01/2019, folio 50)

4. En el curso de la actuación fueron notificados del auto admisorio algunos de los mencionados sucesores procesales, entre ellos PABLO EDGAR, DANIEL FRANCISCO y OMAR HELI CORTES CHITIVA (folios 55-56); ANA VIRGINIA CHITIVA DE CORTES y ROSA ELBA CORTES CHITIVA (f 106).

5. Por auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso requerir en los términos del art. 317 del CGP, al apoderado demandante para dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas en auto del 21 de agosto de 2020 (f 110), mediante el cual se ordenó, entre otros, efectuar la notificación personal de FANNY ISABEL CORTES CHITIVA en la Carrera 15 No. 19-16, barrio Cortijo, municipio de Mosquera, Cundinamarca.

6. Por auto del 19 de marzo de 2021 (f 114), se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la actora, quien constituyó nueva apoderada, cuya personería se reconoció en proveído del 9 de abril último (118) y quien solicitó se efectuara la notificación de la señora ROSA EDILMA CORTES CHITIVA por medio de funcionario del juzgado. Dicha petición fue denegada en auto del 23 de abril de 2021 (f 121), hasta tanto acreditara que la empresa de servicio postal no presta servicio en la vereda en donde se indicó que reside aquella.

7. De conformidad con el anterior recuento de la actuación, en razón a que desde el último requerimiento efectuado a la parte actora bajo apremio de la aplicación de la sanción prevista en el art. 317 del CGP, ha transcurrido un término superior a los treinta (30) días para el cumplimiento de la notificación a la demandada FANNY ISABEL CORTES CHITIVA, en la Carrera 15 No. 19-16, barrio Cortijo, municipio de Mosquera, Cundinamarca y para que se acreditara que la empresa de servicio postal no presta servicio en la vereda en donde se indicó que reside la señora ROSA EDILMA CORTES CHITIVA, resulta procedente acceder a la solicitud incoada por el apoderado de algunos de los sucesores procesales y, en consecuencia, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

8. La presente decisión también encuentra fundamento en lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1191-2020, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se unifica la jurisprudencia respecto a los alcances del literal c) del artículo 317 aludido, esto es, que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

En tal sentido, se destacan algunos de los apartes del pronunciamiento de la Corte que resultan pertinentes para la solución del caso bajo análisis, así:

“[l]os alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el

«desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

(...)

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

(...)

[d]ado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

9. En conclusión, en el caso presente se reúnen los requisitos exigidos por el numeral 1° del art. 317 adjetivo civil, en razón a que: (i) se ha superado el término legal para que la parte actora atendiera la carga de notificación de algunos de los convocados al juicio; (ii) no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares ya que los embargos decretados en auto del 28 de septiembre de 2018 (f 13, C 2) fueron debidamente inscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá; (iii) la actuación no ha estado suspendida por acuerdo entre las partes; y, (iv) conforme al precedente jurisprudencial citado, no se han presentado actuaciones idóneas que permitan considerar que se ha interrumpido el término concedido, pues, en el caso específico de la notificación de FANNY ISABEL CORTES CHITIVA, ordenado en auto del 21 de agosto de 2020 (f110), no ha habido ninguna clase de actuación en tal sentido.

10. Deber advertirse que, por tratarse de una medida de terminación anormal del proceso, lleva implícita la sanción contemplada en la norma (literal f), es decir, que impide la presentación de la demanda nuevamente antes de seis (6) meses después de la ejecutoria de esta providencia o la notificación de lo resuelto por el superior, con las consecuencias frente a la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad de la acción. Así mismo, se condenará en costas a la parte actora, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (literal d) y el desglose de los documentos aportados al proceso, a costa de la parte que lo haya allegado.

11. Finalmente, se dispone el desglose del documento base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante. No se condena en costas por disposición del art. 317 del CGP.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso DECLARATIVO de Nulidad de Promesa de Compraventa promovido por GLORIA EMILSEN DAZA URREGO en contra de sucesores de PABLO EMILIO CORTES BEJARANO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Expídanse las comunicaciones pertinentes, las cuales deberán ser tramitadas por la parte interesada. Oficiese.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos allegados al proceso, con destino y a costa de quien los hubiere aportado. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente demanda no podrá presentarse nuevamente antes de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por Estado, y contra ella procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SÉPTIMO: ORDENAR, en firme este proveído, archivar en forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ